

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

12 de julio de 2023

Aprobado mediante acta N°0107 del 12 de julio de 2023

20-001-31-05-004-2016-00130-01 Proceso Ordinario Laboral promovido por JESSICA LORENA MARTÍNEZ GONZÁLEZ contra SALUD TOTAL EPS Y OTRO.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Tercera de decisión de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Manifiesta la demandante señora JESSICA LORENA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, que se vinculó a la cooperativa de trabajo asociado TALENTUM C.T.A desde el 05 de abril de 2010 hasta el 27 de junio de 2014 y, fue enviada en misión a SALUD TOTAL E.P.S. S.A en la misma temporalidad; ejerciendo el cargo de

auxiliar de gestión humana en las instalaciones de SALUD TOTAL E.P.S. S.A; Que devengó como últimos salarios para el año 2013 y 2014, la suma de \$839.000.

2.1.1.2. Afirmó que recibía órdenes de Clara Leonor Manjarrez, Geovanny Ríos y Luis Gustavo López, quienes ejercían los cargos de gerente sucursal Valledupar, director médico y director administrativo para SALUD TOTAL E.P.S. S.A, respectivamente; indicó que cumplía horario de 8:00 am a 1:00 pm y 2:00 pm a 6:00 pm de lunes a viernes; agrega que, recibía instrucciones de SALUD TOTAL E.P.S. S.A. donde se le ordenaba realizar procesos de contratación, nomina, bienestar, salud ocupacional, dotación y demás.

2.1.1.3. Que entre las demandadas TALENTUM C.T.A. y SALUD TOTAL E.P.S. S.A. existía un contrato de prestación de servicios, que consistía en él envió de personal.

2.1.1.4. Aunado a lo anterior, manifiesta que las demandadas SALUD TOTAL E.P.S. S.A. y TALENTUM C.T.A. no le cancelaron y/o consignaron cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones, subsidio de transporte y que fue despedida sin justa causa.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. Solicita se declare que entre SALUD TOTAL E.P.S. S.A y ella como trabajadora existió un contrato de trabajo con modalidad a término indefinido, que inició el 05 de abril del 2010 y terminó 27 de junio de 2014 y, que la cooperativa de trabajo asociado TALENTUM C.T.A. actuó como intermediaria.

2.2.2. En cuanto a las condenatorias, pretende que se condene a las demandadas solidariamente al pago de:

- ✓ Las cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios.
- ✓ Vacaciones y subsidio de transporte por todo el interregno laborado.
- ✓ Sanción por no consignación de las cesantías.
- ✓ Indemnización por despido injusto.
- ✓ Indemnización moratoria por no pago de las prestaciones sociales.
- ✓ *Ultra y extra petita*; costas y agencias en derecho que se causen.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.3.1. SALUD TOTAL E.P.S. S.A.

Relató que el proceso de gestión humana es un trámite que se entregó en su integridad a un tercero que era TALENTUM C.T.A., por lo que SALUD TOTAL E.P.S., nunca tuvo algún tipo de injerencia sobre las contrataciones y/o compromisos asociativos de TALENTUM C.T.A., es así que, SALUD TOTAL E.P.S.,

no ejecuta ninguno de los procesos de gestión humana, los demás hechos no le constan por ser de terceros.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, por carecer de fundamentos facticos y legales, debido a que nunca existió, entre las partes, una relación de trabajo personal en los términos del artículo 23 del CST.

Como excepciones planteo las de *«inexistencia de relación laboral entre el demandante y SALUD TOTAL E.P.S. S.A., inexistencia de intermediación laboral de la cooperativa de trabajo asociado TALENTUM y SALUD TOTAL E.P.S. S.A., imposibilidad de establecer vínculo laboral en razón del lugar de la prestación del servicio, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, inexistencia de solidaridad de SALUD TOTAL E.P.S. S.A. y la cooperativa de trabajo asociado TALENTUM frente a los hechos y pretensiones de la demanda, falta de legitimación de la causa por pasiva de SALUD TOTAL S.A. E.P.S., incongruencia entre lo pedido por la parte demandante y los hechos establecidos en el libelo de la demanda, absoluta y plena legalidad y validez de la oferta mercantil suscrita entre SALUD TOTAL E.P.S. y cooperativa de trabajo asociado TALENTUM, pago y compensaciones, la innominada»*.

2.3.2. TALENTUM C.T.A.

Afirma ser cierto que la demandante y TALENTUM C.T.A, se asociaron en la fecha indicada en la demanda, que, si existió un contrato de prestación de servicios entre las demandadas, que se suscribió por primera vez en el año 2004 y luego se renovó en el 2008, a través del cual, se le encomendó a TALENTUM la administración total de gestión humana y, que, es cierto que no se realizaron los pagos correspondientes a prestaciones sociales o auxilios, toda vez que la relación que existió fue propia de una cooperativa de trabajo asociado y un trabajador asociado.

En cuanto a los demás hechos, manifestó no ser ciertos, toda vez que, la actora no prestó sus servicios para la demandada SALUD TOTAL E.P.S. S.A. sino que prestó sus servicios personales a TALENTUM C.T.A. para realizar las labores en el cargo de técnico de gestión humana, razón por la que no devengaba un salario, sino que recibía una compensación y, el contrato no fue terminado sin justa causa, sino, que, el compromiso contractual asociativo se finalizó conforme a los estatutos.

Objetó las pretensiones de la demanda y, propuso como medio exceptivo las de *«falta de causa para pedir e inexistencia de obligación alguna a cargo de las demandadas, imposibilidad de condena indemnización moratoria, pago o compensación, buena fe, prescripción»*.

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En sentencia del 20 de septiembre de 2016, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, resolvió absolver a las demandadas de todas las pretensiones, declaró probadas las excepciones «*inexistencia de la obligación*» y «*falta de causa para pedir*» y condenó a la demandante al pago de costas».

2.4.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

El *a quo* planteó «*determinar si se debe declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre la actora y SALUD TOTAL E.P.S. S.A., la modalidad, los extremos temporales. Si la C.T.A. TALENTUM actuó como intermediaria de ese contrato de trabajo. Y determinar si le asiste derecho a la demandante el pago de todas las acreencias laborales solicitadas en el libelo de la demanda o si se encuentran probadas las excepciones de mérito que fueron propuestas por la parte demandante*».

El juzgador de conformidad con los artículos 22 y 23 del CST, respecto a la existencia de un contrato de trabajo, determinó que, la demandante JESSICA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, prestó sus servicios como auxiliar de gestión humana a la demandada SALUD TOTAL E.P.S. S.A., en virtud de que suscribió un compromiso asociativo con TALENTUM C.T.A., además, extrajo de las pruebas que SALUD TOTAL E.P.S. S.A. aceptó la oferta comercial presentada por TALENTUM C.T.A., el 01 de agosto de 2008, contrato dentro del cual se obligó a la prestación de los servicios para el manejo y administración total de los procesos y subprocesos denominados gestión humana.

En cuanto a la subordinación, adujo que esta afirmación quedó desvirtuada, toda vez que de los testimonios de las señoras Thania Luz del Toro Carreño y Nubia María Quintero Camacho, esta última, quien ejercía como jefe de gestión humana de TALENTUM C.T.A., se encontró que la actora recibía órdenes de Quintero Camacho, quien disponía los horarios y funciones a realizar por la demandante y así mismo, la actora recibía compensaciones por la prestación de sus servicios, auxilio y demás emolumentos.

En ese sentido, afirmó el *a quo* que «*el hecho de haber prestado la demandante sus servicios en SALUD TOTAL E.P.S. S.A., no es suficiente para que se deba entender que aquella lo hizo bajo subordinación de esta, puesto que nada se opone a que la C.T.A. y la E.P.S., haya acordado que las labores u oficios bajo el cargo de gestión humana haya sido realizado por dicha cooperativa a través de su personal asociado en las instalaciones de dicha E.P.S., desarrollando sus funciones bajo coordinación de la cooperativa de trabajo asociado TALENTUM C.T.A., quienes impartía directrices para el cabal cumplimiento de los servicios requeridos por SALUD TOTAL E.P.S. S.A., de igual manera el cumplimiento de horario no es señal de subordinación, toda vez que si el servicio de gestión humana se realiza dentro*

de las instalaciones de la demandada SALUD TOTAL es obvio, que esta es la que debe establecer los horarios en sus propias oficinas».

Finalmente, aseguró que no se demostró que se haya prestado los servicios personales a la demandada SALUD TOTAL E.P.S. S.A, en práctica de una relación laboral y mucho menos que haya existido un contrato de trabajo, razón por la que decidió absolver a las enjuiciadas.

2.5. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión la parte demandante, presentó recurso de apelación sustentando que:

- ✓ Se acreditó la existencia de una relación laboral de su poderdante con la demandada principal SALUD TOTAL E.P.S. S.A, quien ejerció actos subordinantes, negándole la posibilidad que esta operara de manera independiente y autónoma.
- ✓ Indicó que se demostró que TALENTUM C.T.A., actuó como una simple intermediaria laboral, y que de manera fraudulenta desnaturalizó el fin y el objeto propio de su participación en el mercado laboral, desconociendo así los derechos mínimos del trabajador de acuerdo con la legislación laboral vigente.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1. DE LA PARTE RECURRENTE.

Por medio de auto del 14 de septiembre de 2022, se corrió traslado al recurrente para presentar alegatos de conclusión, escrito presentado en la oportunidad reiterando los argumentos sustentados en el recurso de apelación.

2.6.2. DE LA PARTE NO RECURRENTE.

Mediante auto del 11 de octubre de 2022, se corrió traslado a las demandadas para alegar de conclusión, exponiendo lo siguiente:

2.6.2.1. SALUD TOTAL E.P.S. S.A.

Solicita que se confirme la sentencia recurrida, en el sentido de que brilla por su ausencia, que SALUD TOTAL E.P.S., hubiere participado en una relación de trabajo asociado con la demandante, sino que, está demostrado que la actora se vinculó como trabajador asociado en un proceso de selección auspiciado por TALENTUM C.T.A., además, agrega que la accionante pretende que se conceda unas pretensiones con hechos que no se encuentran demostrados.

2.6.2.2. TALENTUM C.T.A.

Manifestó que no actuó como simple intermediaria porque TALEMTUN C.T.A., gozaba de autonomía técnica, administrativa y financiera en todos los aspectos, nunca fue sancionada por el Ministerio de Trabajo por realizar prácticas prohibidas en la legislación laboral, y en ese sentido, SALUD TOTAL E.P.S. S.A. simplemente hizo uso de sus facultades legales para realizar una alianza estratégica con TALENTUM C.T.A., para la prestación de servicios de salud a fin de garantizar mejores condiciones a sus usuarios.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la libelista, en razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, de los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia para conocer del presente asunto, tal como se asigna el artículo 15, literal B, numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta colegiatura, determinar:

¿existió una relación laboral entre la actora y SALUD TOTAL E.P.S. S.A. de conformidad con el principio de la primacía de la realidad sobre las formas? En caso afirmativo, ¿Es procedente condenar a SALUD TOTAL E.P.S. S.A. y solidariamente a TALENTUM C.T.A. al pago de los emolumentos deprecados?

3.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

3.3.1. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

“ARTICULO 22. DEFINICIÓN. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. (...).”

“ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle

reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

ARTÍCULO 24. PRESUNCIÓN. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.”

“ARTICULO 35. SIMPLE INTERMEDIARIO. 1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}.

2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.

3. El que celebre contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del {empleador}. Si no lo hiciera así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas”.

3.3.2. LEY 1233 DE 2008.

“ARTÍCULO 12. OBJETO SOCIAL DE LAS COOPERATIVAS Y PRECOOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. El objeto social de estas organizaciones solidarias es el de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno. En sus estatutos se deberá precisar la actividad económica que desarrollarán encaminada al cumplimiento de su naturaleza en cuanto a la generación de un trabajo, en los términos que determinan los organismos nacionales e internacionales sobre la materia.

(...)

ARTÍCULO 13. CONDICIONES PARA CONTRATAR CON TERCEROS. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado podrán contratar con terceros la producción de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios siempre que respondan a la ejecución de un proceso total en favor de otras cooperativas o de terceros en general, cuyo propósito final sea un resultado específico. Los procesos también podrán contratarse en forma parcial o por subprocesos, correspondientes a las diferentes etapas de la cadena productiva, siempre atados al resultado final.”

3.3.3. CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

“ARTÍCULO 61. LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO. El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la

conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.”

3.3.4. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

“Artículo 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...).”

3.3.4. DECRETO 1072 DE 2015.

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL

3.4.1.1. De los elementos del contrato de trabajo: sentencia SL 3812 del 24 de agosto de 2021, Radicado No. 80178 M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero, expone:

“El artículo 23 del estatuto laboral establece que los elementos esenciales de un contrato de trabajo son la prestación personal del servicio, la continua subordinación o dependencia y la remuneración. A su vez, el artículo 24 ibídem preceptúa que toda relación en la que exista prestación personal del servicio se presume regida por un contrato de trabajo.

La jurisprudencia de esta corporación ha reiterado a través de innumerables decisiones que, si bien es necesario que concurren los tres elementos aludidos para que pueda configurarse una relación laboral, lo cierto es que a la parte que solicita su declaratoria solo le compete acreditar la prestación personal del servicio, con lo que opera automáticamente la presunción en comento, correspondiéndole entonces al empleador desvirtuarla demostrando la independencia o autonomía del trabajador en la ejecución de las funciones”.

3.4.1.2. De la acreditación del servicio personal, sentencia SL 2871 del 9 de agosto de 2022, Radicado No. 85073 M.P. Ana María Muñoz Segura, establece:

“(…) pues pacíficamente se ha recalcado en múltiples fallos que la sola acreditación de la prestación del servicio activa la presunción de existencia del contrato prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cierto es

que el juez está llamado a valorar la prueba que le permita establecer si tal presunción fue derruida o no por la parte contra la cual se activó”.

3.4.1.3 De la indemnización moratoria, la sentencia SL1725-2020 del 25 de junio de 2020, Radicación No. 71571; M.P. Dr. Donald José Dix Ponnefz, indicó:

“En este contexto, cabe decir, que si bien es procedente la indemnización moratoria, cuando a la terminación del contrato el empleador no hubiere puesto a disposición del trabajador «el valor de todos los salarios, prestaciones e indemnizaciones que le adeude, salvo las Retenciones autorizadas por la ley o la convención», según lo dispone el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, también lo es que tal condena no opera de manera automática, dado que es necesario examinar en cada caso en particular, si la conducta del empleador estuvo desprovista de buena fe, a efectos de establecer la viabilidad de tal sanción.”

4. CASO EN CONCRETO.

En el caso sub examine, la parte actora pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, entre ella como empleada y SALUD TOTAL E.P.S. S.A., como empleador, en virtud de que, considera que la cooperativa de trabajo asociado TALENTUM C.T.A., a la cual se encontraba asociada, actuó como simple intermediaria y, realizaba envió de trabajadores en misión a la accionada SALUD TOTAL E.P.S. S.A.; pretende que se condene solidariamente a las demandadas al pago de las obligaciones propias de la relación laboral, sanción e indemnización en los extremos temporales de la fecha 05 de abril del 2010 y 27 de junio de 2014.

En contraposición a lo pretendido por la parte actora, SALUD TOTAL E.P.S., se opuso a todas las pretensiones de la demanda, afirmando que nunca existió una relación de trabajo entre las partes.

Igualmente, la pasiva TALENTUM C.T.A., se opuso al éxito de las peticiones, esgrimiendo que la relación con la demandante fue un compromiso contractual asociativo, por medio del cual le prestó sus servicios a la cooperativa en el cargo de auxiliar de gestión humana.

El juez de primer grado decidió absolver de las pretensiones a las convocadas, argumentando que se encontraba demostrado que entre la demandante y las demandadas no existió un contrato de trabajo, sino, que existió un compromiso contractual asociativo entre la señora MARTINEZ GONZÁLEZ y TALENTUM C.T.A., y en virtud de ese convenio, prestó sus servicios a la mencionada cooperativa, la cual, a su vez, había suscrito un contrato de prestación de servicios con SALUD TOTAL E.P.S. S.A.

Procede esta colegiatura a resolver el problema jurídico planteado:

¿Existió una relación laboral entre la actora y SALUD TOTAL E.P.S. S.A. de conformidad con el principio de la primacía de la realidad sobre las formas?

Para efectos de dilucidar el problema jurídico planteado, se tiene que el material probatorio arroja lo siguiente:

- ✓ Compromiso contractual asociativo y sus adicciones, suscrito entre la actora y TALENTUM CTA con el objetivo de prestar los servicios de auxiliar gestión humana a partir del día 05 de abril de 2010, en donde se estable horario, compensación, obligaciones, régimen disciplinario y demás deberes propios de la asociación, (Anexos CD fl. 144, Pág. 56 a 61 del archivo digital)
- ✓ Solicitud de ingreso a la cooperativa y aceptación de la misma, del 05 de abril de 2010 y en la que consta la voluntad de la actora de asociarse a la CTA. (Anexos CD fl. 144, Pág. 62 a 63 del archivo digital)
- ✓ Documentales firmados por la actora y remitidos por TALENTUM C.T.A. en donde consta que se le fue entregado carnet, la apertura de cuenta de nómina No. 24525848923 en Colmena, recepción de uniforme (Anexos CD fl. 144, Pág. 88 a 95 del archivo digital)
- ✓ Informe historia laboral, expedido en SIMPLE S.A Y SOI en donde consta los aportes realizados por TALENTUM CTA y como afiliada la actora, igualmente consta las realizadas a seguridad social en salud, pensión y parafiscales en los periodos 01 de mayo de 2010 al 31 de julio de 2014. (Anexos CD fl. 144, Pág. 185 a 191)
- ✓ Constancias de pagos realizados por TALENTUM CTA a la demandante entre los periodos del 01 de abril de 2010 al 30 de junio de 2014 (Anexos CD fl. 144, Pág. 192 a 242 del archivo digital)
- ✓ Terminación del compromiso contractual asociativo, comunicado el día 25 de junio de 2014 a la actora, se le informa que el acto jurídico que dio origen su vínculo asociativo con TALENTUM C.T.A, terminaría el día 27 de junio de 2014, fundamentando a la terminación en lo siguiente:

“1. Que la Unidad Estratégica de Negocios para la cual prestaba sus servicios como trabajadora asociada de conformidad con su compromiso contractual asociativo y la CTA TALENTUM de mutuo acuerdo han procedido a extinguir la administración total del proceso al cual pertenece, por lo que el mismo queda excluido de conformidad a lo antes dicho...

*2. Que, en consecuencia, **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM**, procederá a ejecutar el desmonte de todo lo relacionado con la administración total de los procesos, entre los cuales se encuentra la supresión de la actividad que usted venía desarrollando como **Técnico Gestión Humana** al interior de dicho sub proceso”.*

3...

4. Por lo anterior, es claro que la cooperativa está facultada por sus estatutos y regímenes a dar por terminado unilateralmente el vínculo de trabajo asociado cuando quiera que exista una imposibilidad de proveer un puesto de labor al asociado o cese la fuente...” (fls. 35 a 37 expediente físico)

- ✓ Contrato de prestación de servicios suscrito entre TALENTUM CTA y SALUD TOTAL E.P.S. S.A., con el objeto a prestar los servicios de outsourcing “in situ” sobre los procesos asistenciales, operativos, comerciales y jurídicos, con inicio el 01 de mayo de 2004 y prorrogará cada año. (CD fl. 103, folio 1 a 5 del archivo digital No. 2)
- ✓ Contrato civil de comodato e inventario de activos suscrito TALENTUM CTA y SALUD TOTAL E.P.S. S.A. con el objeto de prestar los bienes muebles con los que se desarrollarían los procesos de outsourcing. (CD fl. 103, folio 9 a 20 del archivo digital No.2)

Así mismo, se practicaron las pruebas testimoniales, de lo que se extrajeron los siguientes dichos, **THANIA DEL TORO CABELLO**, quien *“manifestó que la actora fue quien realizó las pruebas, supervisó el ingreso de la testigo, que fue la encargada de entregar los informes, correspondencia, que manejaba el personal de la EPS y de la CTA y, que era la encargada de entregar los uniformes con los logos de la EPS, el carnet de SALUD TOTAL, asegura que la actora realizaba labores de asistente de jefe de personal de SALUD TOTAL, que cuando le realizaba el pago quien aparecía como empleador era TALENTUM CTA, pero que la logística, entorno y equipos eran de SALUD TOTAL EPS, agrega que SALUD TOTAL era exigente con el cumplimiento de horarios, que al principio eran controlados a través de planillas y luego por medios magnéticos, que la señora NUVIA QUINTERO era quien daba órdenes a la trabajadores y que se encontraba en el área administrativa”*;

Por su partes **VANESSA BERMEJO SARMIENTO**, señaló que la actora se encontraba laborando como auxiliar de recursos humanos de SALUD TOTAL EPS, que todos los documentos que generaba para la testigo llevaban la información de SALUD TOTAL, logotipos y demás, que la demandante tenía un horario impuesto por su jefe inmediata de recurso humanos NUVIA QUINTERO quien trabajaba para SALUD TOTAL y, que la querellante recibía órdenes de SALUD TOTAL, señala que los elementos con los que se prestaban los servicios era de la EPS, que le constaba porque los uniformes y todo era referente a la EPS, que los equipos eran de SALUD TOTAL y se encontraba dentro de sus instalaciones.

El testigo **ANTONIO GERMAN BOLAÑOS MENDOZA**, afirma que conoció a la demandante en la oficina de talento humano de SALUD TOTAL, que la actora fue quien lo recibió, los llevo a la sala donde hacía los exámenes, que era la persona que le dio los uniformes, citaciones a la videoconferencia y era la secretaria de talento humano, que, en las oficinas de talento humano en las instalaciones de SALUD TOTAL, la señora MARTÍNEZ GONZÁLEZ era quien se encontraba atendiendo como asistente, que no conoce de la relación o vinculación que existió entre la actora y TALENTUM CTA y que siempre la conoció laborando para SALUD TOTAL, que los horarios eran impuesto por SALUD TOTAL y, que normalmente laboraba de lunes a viernes y ocasionalmente en los sábados, aduce que la señora

JESSICA MARTÍNEZ era el personal de SALUD TOTAL, que portaban uniforme verdes de SALUD TOTAL, carnet y todos los oficios eran llevados a la actora o quejas que presentaban los usuarios.

Los testigos aportados por la parte demandada, los señores **NUVIA QUINTERO** y **LUIS FERNANDO SEGURA CORREA**, de los dichos de la primera se extrae que, conoció a la demandante cuando ingresó a laborar en el año 2013, que la señora MARTÍNEZ GONZALEZ trabajaba para la CTA y fue la persona que se encargó de hacer todo el proceso de contratación, que la CTA tenía unas oficinas en el establecimiento de SALUD TOTAL, pero que era unas oficinas de TALENTUM; que SALUD TOTAL tiene unas instalaciones en las cuales tiene unas unidades estratégicas de negocios y dentro de ellas se encuentra TALENTUM, que la demandante no hacía labores de la EPS y que obedecía órdenes dirigidas desde la dirección general de Bogotá, impartidas por el representante legal y bajo los lineamientos de la testigo, agrega que la actora no recibía órdenes de SALUD TOTAL, que la EPS no tenía injerencia en los procesos disciplinarios, cumplimientos de horarios y el pago de compensaciones y auxilios conforme al régimen de la cooperativa, asegura que los asociados recibía dotaciones con el logotipo de la CTA;

En el mismo sentido **LUIS FERNANDO SEGURA CORREA**, reiteró que la demandante se encontraba asociada a la cooperativa, que la contratación de prestación de servicios entre TALENTUM CTA y SALUD TOTAL EPS, consistía en las transmisión de todos los procesos asistenciales y comerciales, por lo que esos procesos se entregaban a la CTA y que a través de un contrato de comodato se prestabas las instalaciones de la EPS para que TALENTUM pudiera operar, por ultimo aduce que el régimen de compensaciones y auxilios consistía en una compensación ordinaria equivalente al salario, extraordinaria, descanso anual equivalente a vacaciones, auxilio semestral equivalente a prima de servicios, auxilio de vejez equivalente a intereses de cesantías, auxilio de desvinculación equivalente a cesantías y se realizaban los aportes a seguridad social.

De lo anterior, se precisa en primer lugar, en cuanto a la declaración de la existencia del contrato de trabajo, según lo contenido en el artículo 24 del CST, toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, sin embargo, tiene decantado la jurisprudencia, que es carga probatoria del demandante demostrar la prestación del servicio personal y sus extremos temporales, para así, activar la presunción contenida en el mencionado artículo, por su parte, a la demandada le compete demostrar que la prestación del servicio personal se realizó sin subordinación y, en ese sentido, no se encontró regida por un contrato de trabajo.

Por su parte, el Decreto 4588 de 2006, por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, consagra las condiciones que estas deben cumplir para contratar con terceros para la producción de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios, a su vez, contiene la prohibición que recae sobre las asociaciones en mención para actuar como intermediarios o empresas de servicios temporales, así como disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros, prohibición que fue reiterada por la ley 1233 de 2008, disponiendo que el contratante no podrá intervenir de forma directa o indirecta en las decisiones internas de la cooperativa y en especial de la selección de los trabajo asociados.

Conforme a las pruebas allegadas y relacionadas en precedencia, no existe duda en cuanto a la prestación personal del servicio de la actora en favor de la demandada SALUD TOTAL EPS, esto, toda vez que en las documentales se avizora que la actora suscribió un compromiso contractual asociativo con la CTA TALENTUM, con el fin de prestar sus servicios en la Unidad Estratégica de Negocios de SALUD TOTAL EPS, en las instalaciones de la promotora de salud y con los elementos de propiedad de la demandada principal.

Si bien, en el expediente se encontraron las documentales referente al vínculo asociativo que se suscribió entre la CTA y la demandante, esta no es prueba absoluta en el presente proceso, aun mas cuando lo que pretende es el descubriendo de los que ocurrió en la realidad y no en las formalidades.

De las pruebas testimoniales aportadas por la parte querellante, se puede inferir que, son testigos que pueden dar fe de lo que en realidad existió, al ser testigo presenciales y compañeros de trabajo de la actora y, es posible extraer que la demandante prestaba sus servicios de forma directa para la EPS SALUD TOTAL, que, hacia usos de sus equipos, elementos de trabajo, uniforme, logotipo, carnet, que laboraba dentro de las instalaciones de la demandada y, atendía y hacia manejo del personal vinculado a TALENTUM CTA y SALUD TOTAL EPS.

Lo anterior, aunado a las inconsistencias existentes en los medios demostrativos aportados por la demandante y en las cuales enfocaron su defensa, como lo es el haber suscrito un contrato de comodato a través del cual se otorgaban en préstamo muebles de propiedad de la EPS, con el objeto de que la CTA prestase los servicios de forma exclusiva y en beneficio de la comodante, lo que generaba un provecho cuantificable para la prestadora de salud y deviene en que se pierda la condición de gratuidad propia de este tipo de contrato civiles (*SL 1304-2021*), además, no se debe obviar que a través del mencionado contrato se dispuso la prestación de bienes muebles, pero, nada se dijo del inmueble en donde se encontraron las oficinas de las empresas accionadas, lo que corrobora que la existencia de estas documentales tuviera el fin de ocultar la verdadera relación laboral que existió entre la demandante y SALUD TOTAL EPS.

Conforme todo lo expuesto, en concordancia del artículo 61 de CPTSS, en ejercicio de las facultades de la libre formación del convencimiento, es de concluir para este cuerpo colegiado, que entre las demandante JESSICA MARTÍNEZ GONZÁLEZ y SALUD TOTAL EPS, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 05 de abril de 2010 y hasta el 27 de junio del 2014, en donde la accionante estuvo bajo continua subordinación y dependencia de la EPS demandada y que la CTA TALENTUM fungió como simple intermediaria, por lo que es procedente declarar la existencia de contrato de trabajo con la entidad de salud, las cual debe responder por las obligaciones de dicho vinculo en forma solidaria con las CTA TALENTUM, al tenor de los previsto en el artículo 35 del CST.

Procede la sala a resolver el siguiente problema jurídico, que corresponde:

¿Es procedente condenar a SALUD TOTAL E.P.S. S.A. y solidariamente a TALENTUM C.T.A. al pago de los emolumentos deprecados?

De conformidad con las anteriores declaraciones, se tiene que la demandante pretende que se condenes a su verdadero empleador y solidariamente a quien ejercicio como simple intermediaria, al pago de auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción por la no consignación de las cesantías, subsidio de transporte, indemnización por despido injusto e indemnización moratoria.

Para calcular el monto de las acreencias laborales adeudada, se tendrá en cuenta las remuneraciones que se extrae de las constancias de pago de nóminas (Anexos CD fl. 144, Pág. 192 a 242 del archivo digital), aportada por la cooperativa demandada y, en donde se establece las diferentes compensaciones y auxilio que devengaba la actora como supuesta trabajadora asociada, esto, desde abril del 2010 y hasta junio del 2014, además, es de tener en cuenta que, la demandante recibía una “*compensación ordinaria*” equivalente al salario mínimo vigente para cada anualidad y “*compensaciones extraordinarias*”, así mismo, se encuentra que se realizó el pago del auxilio denominado “*auxilio ayuda de movilización*”, en virtud de estos pagos se realizara la respectiva liquidación de los emolumentos deprecados; se debe precisar que, la determinación del monto salarial no resulta de una suma caprichosa, si no, de en estudios de las sumas pagadas por el empleador con carácter remuneratorio, además, actuando en concordancia de caso análogos que han llegado a sede de casación y fueron objeto de estudio, así las cosa, el salario base para liquidar se estima de la siguiente manera:

- ✓ Año 2010, un salario base de **\$596.280**, más un auxilio de transporte por valor de **\$61.500**.
- ✓ Año 2011, un salario de **\$614.320**, más un auxilio de transporte por valor de **\$63.600**.

- ✓ Año 2012, un salario de **\$645.420**, más un auxilio de transporte por valor de **\$67,800**.
- ✓ Año 2013, un salario de **\$589.500**, no devengó compensación extraordinaria, más un auxilio de transporte de **\$70.500**.
- ✓ Año 2014, un salario de **\$616.000**, no devengó compensación extraordinaria, más un auxilio de transporte de **\$72,000**

Para efectos de dilucidar las sumas y los derechos por lo que se condenara a la parte pasiva, se deben tener en cuenta las siguientes precisiones:

1. DE LA EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN Y PRESCRIPCIÓN.

A folio 20 del legajo de primera instancia, consta sello de la oficina judicial del 22 de enero de 2016, fecha en la que se presentó la demanda; por otro lado, se tiene que el vínculo laboral que existió entre la señora MARTÍNEZ GONZÁLEZ finalizó el 27 de junio del 2014, por lo que desde esa calenda empezaría a contar el termino trienal de prescripción de las prestaciones sociales y de un año adicional para la compensación de dinero de las vacaciones.

En la línea anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CPTSS, se encuentran prescrita la acción de la demandante respecto a las acreencias laborales causadas con anterioridad al 22 de enero del 2013, para el caso de las prestaciones sociales y el 22 de enero de 2012, para efecto de la compensación de las vacaciones.

En cuanto a la excepción de compensación, si bien se agotó la discusión en torno a la declaratoria del contrato de trabajo, no es dado a este cuerpo colegiado omitir los pagos realizados durante la prestación personal del servicio que fue discutida, que fueron demostrados a través los medios documentales aportados y que no fueron tachados de falsedad o invalidez por la parte activa de la Litis.

Aunado a lo anterior, de los dichos del señor **LUIS FERNANDO SEGURA CORREA**, relacionado a inicio de esta parte motiva, se extrajo que el régimen de compensaciones y auxilio de la CTA TALENTUM, era resultado de una imitación del régimen aplicado a todos los contratos de trabajo de la siguiente forma *“el régimen de compensaciones y auxilios consistía en una compensación ordinaria equivalente al salario, extraordinaria, descanso anual equivalente a vacaciones, auxilio semestral equivalente a prima de servicios, auxilio de vejez equivalente a intereses de cesantías, auxilio de desvinculación equivalente a cesantías y se realizaban los aportes a seguridad social”*.

Por su parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia como la *SL394-2023*, que recuerda la sentencia *SL5595-2019* ha dejado sentado que:

“Ahora, respecto de la excepción de compensación que alegaron en su favor la Cooperativa de Trabajo Asociado La Comuna y la institución educativa, es preciso señalar que no le asiste razón al demandante en cuanto afirma que no puede confundirse el pago de compensaciones que recibió en virtud de los acuerdos de trabajo asociado con los salarios y prestaciones sociales y, por tanto, se le adeudan estas obligaciones laborales. Ello porque tales pagos se generaron por la misma prestación de servicios que desarrolló a favor de la Universidad Cooperativa de Colombia, de modo que es procedente declarar próspera tal excepción, como acertadamente lo estableció el juez plural”.

Conforme al fundamento, se concluye que se realizara la respectiva liquidación de las prestaciones sociales deprecada y, operara la excepción de compensación sobre los pagos realizados durante la vigencia de la relación laboral.

2. AUXILIO DE CESANTÍAS.

En los términos del artículo 249 del CST y el 99 de la ley 50 de 1990, las cesantías se hicieron exigibles para la trabajadora a partir de la terminación del contrato de trabajo, es decir, a partir del 27 de junio de 2014, es válido reiterar, que se encuentra acreditado en el proceso los pagos realizados por intermediaria bajo la denominación de *“auxilio de desvinculación”*, así las cosas, los cálculos realizados son los siguientes:

Periodo laborado	No. Días.	Salario base.	pagado por TALENTUM	Valor reliquidado	Dif/Excep. Compensación
05/04/2010 – 31/12/2010	266	596.280	484.026	486.026	No genera
01/01/2011 – 31/12/2011	360	535.600	678.116	599.200	No genera
01/01/2012 – 31/12/2012	360	645.420	716.272	713.220	No genera
01/01/2013 - 31/12/2013	360	589.500	0	660.000	660.000
01/01/2014 – 27/06/2014	177	616.000	364.608	338.267	No genera
				Total	660.000

3. INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS.

Conforme al artículo 1 de la ley 52 de 1975, los intereses de cesantías equivalen al 12% sobre el valor del auxilio de cesantías, cabe recordar que debido a operó el fenómeno de prescripción sobre las prestaciones que se causaron y se hicieron exigibles anteriores al 22 de enero del 2013, conforme se demuestra en la constancia de pago de nómina, la liquidación por esta prestación corresponde a la siguiente:

- ✓ Las correspondiente al año 2013, el valor pagado por TALENTUM CTA fue de **\$86.371** y, al ser liquidado en esta instancia resulta un valor de **\$79.200**, por lo que no se genera un valor a favor de la actora.

- ✓ Las correspondiente al año 2014, el valor pagado por TALENTUM CTA fue de **\$21.512** y, al ser liquidado en esta instancia resulta un valor de **\$19.958**, por lo que no se genera un valor a favor de la actora.

En consecuencia, de lo anterior, no se condenará por esta prestación.

4. PRIMA DE SERVICIOS.

En aplicación del artículo 306 del CTS. y de la excepción de prescripción y compensaciones, la liquidación por esta prestación es la siguiente:

Periodo laborado	No. Días.	Salario base.	pagado por TALENTUM	Valor reliquidado	Dif/Excep. Compensación
01/01/2013 – 30/06/2013	180	589.500	349.498	330.000	No genera
01/07/2013 - 31/12/2013	180	589.500	0	330.000	330.000
01/01/2014 – 27/06/2014	177	616.000	364.608	338.267	No genera
				Total	330.000

Respecto a esta prestación, se condenará por la suma de **\$330.000**.

5. COMPENSACIÓN EN DINERO DE VACACIONES.

Conforme a las documentales obrantes a folios 134, 135, 145, 212, 224, 239, y la liquidación del convenio contractual asociativo aportados a folio 29 (del archivo digital Anexos Fl.144 Talentum); en arreglo de los dispuesto en el artículo 186 del CST, la compensación de las vacaciones en dinero, es procedente cuando finalizado el contrato no se ha gozado del descanso anual remunerado.

Al estudiar las pruebas relaciones, se extrae que la demandante solicitó en diferentes ocasiones la denominada “*compensación de descanso anual*”, así mismo, consta que estas fueron remuneradas en los años correspondientes y en la respectiva liquidación, en virtud, de los anterior, no es procedente las condenas por este concepto.

6. AUXILIO DE TRANSPORTE.

El auxilio de transporte es derecho de los trabajadores conforme a los articulo 2 y 5 de la ley 15 de 1959, como una asistencia económica que tiene el fin de cubrir los gastos de movilidad de los empleados que no devenguen más de dos salarios mínimos.

En atención de la línea que se estudiar en el caso en concreto, considera esta sala que no es procedente el pago de este concepto durante el interregno laborado, en razón a los pagos realizados por la demandada TALENTUM CTA, con el fin de sufragar los gastos de transporte de la actora y, que se encontraba denominado

como “Auxilio ayuda de movilización”, a través del cual se le cancelaron las sumas equivalentes a las vigentes conforme a los Decretos de cada anualidad.

7. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO.

Es preciso señalar, como bastamente lo ha cubierto la jurisprudencia, que la prueba del despido corresponde al trabajador y, se traslada al empleador la carga de demostrar la justeza del despido, de modo que se pueda determinar si el vínculo laboral feneció por justa o injustas causas.

Es conveniente recordar, que el presente caso se ha desentrañado la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, que se encontraba encubierto a través de maniobras de asociación que en nada correspondía a la realidad, en ese sentido, estima este cuerpo colegiado que, no son suficiente las razones esgrimidas por la CTA para dar por terminado el contrato en trabajo que se haya a folio 35 a 37 expediente físico, en razón a que no atienden a una causa justa y legal de terminación del contrato.

Así las cosas, le corresponde a la parte activa de la Litis la respectiva liquidación de la indemnización por despido sin justa causa en los términos del artículo 64 del CST, de la siguiente manera:

No. Días a indemnizar.	Salario mensual	Salario diario	Total, Indemnización
94.6	\$616.000	\$20.533	\$1.942.453

8. INDEMNIZACIÓN MORATORIO POR NO PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES Y, SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS.

Resulta un deber para la aplicación de las referidas sanciones moratorias, recordar lo que de manera pacífica a predicado la jurisprudencia, que dejó por sentado que las indemnizaciones moratorias no son automáticas, es decir, para se debe abordar el estudio de cada caso en los aspectos relativos a la conducta de quien se detrae de realizar el pago y consignación de las obligaciones laborales, en un sentido más específico, se deber del juzgador determinar si el empleador obró de buena o mala fe.

Desde la óptica del párrafo anterior, se observa un comportamiento contrario a lo derecho de todos los trabajadores por parte de la demandada SALUD TOTAL EPS, quien pretendió ocultar la relación laboral que existió entre la señora MARTÍNEZ GONZÁLEZ a través de mecanismos ajenos al derecho laboral, como lo es el uso de una Cooperativa de Trabajo Asociado y, ejecución de contratos civiles con el fin disfrazar la falta de autonomía e independencia de la CTA TALENTUM.

En consecuencia, es procedente la sanción moratoria del artículo 65 del CST, modificado por la ley 789 de 2002, como quiera que no se halló prueba de los pagos correspondientes a las cesantías del año 2013 y primas del segundo semestre del año 2013 y, que la terminación del contrato de trabajo las demandadas adeudaban estos conceptos, igualmente, se advierte que a la finalización del vínculo laboral la demandante devengaba la denominada “*compensación ordinaria*”, equivalente a **\$616.000**, lo que corresponde al S.M.L.M.V. para el año 2014.

Así entonces, se condenará a la suma de **\$25.233.33 diarios** a partir de la terminación del contrato de trabajo, es decir, 27 de junio de 2014 y hasta que se haga efectivo el pago de los emolumentos adeudados.

En lo relacionado a la **sanción moratoria por no consignación de las cesantías**, conforme al artículo 99 de la ley 50 de 1990, teniendo en cuenta los mismos argumentos anteriormente esgrimidos, se condenará al pago de un día de salario por valor de **\$25.233.33**, por cada día de mora, a partir del 15 de febrero de 2014, fecha en la que se debió realizar la consignación de las cesantías y, hasta el 27 de junio de 2014, fecha en la que terminó el vínculo laboral, lo anterior, resulta en la suma de **\$3.381.266.22**.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se revocará en su totalidad la sentencia de primera instancia y, se condenará en consta las demandadas en las dos instancias.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Tercera Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar ordinario laboral promovido por **JESSICA LORENA MARTÍNEZ GONZÁLEZ** contra la empresa **SALUD TOTAL E.P.S. Y TALENTUM C.T.A.** por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, la cual quedará al siguiente tenor:

“PRIMERO: DECLARAR, que entre la señora **JESSICA LORENA MARTÍNEZ GONZÁLEZ** y **SALUD TOTAL E.P.S. S.A.**, existió un contrato de trabajo desde el 05 de abril de 2010 hasta el 27 de junio de 2014, en la que **TALENTUM CTA** fungió como simple intermediaria y, que terminó sin justa causa.

SEGUNDO: CONDENAR a **SALUD TOTAL E.P.S. S.A.** y solidariamente a **TALENTUM CTA** a pagar en favor de **JESSICA LORENA MARTÍNEZ GONZÁLEZ** las siguientes sumas:

Cesantías: \$660.000

Prima de servicios: \$330.000

Indemnización artículo 99 de la ley 50 de 1990: \$3.381.266.22

Indemnización moratoria, artículo 65 CST, un día de salario, o sea \$25.233.33 por cada día de mora desde el 27 de junio de 2014 hasta que se haga efectivo el pago de las prestaciones adeudadas.

Indemnización por despido sin justa causa: \$1.942.453

TERCERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de “prescripción” y, **DECLARAR** probada la excepción de “compensación”.

CUARTO: DECLARAR infundadas las excepciones perentorias de “inexistencia de la obligación” y “falta de causa para pedir”

QUINTO: ABSOLVER a las demandadas de las demás pretensiones formuladas en su contra.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en ambas instancias a cargo de la parte demandada. Fíjense, como agencias de derecho la suma de 2 S.M.L.M.V, líquídense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, para tal objeto remítase a la secretaria de la Sala Civil Familia -Laboral para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2, Inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado